

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 459 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 10 SEP 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0654-2018-UNTRM-TH y el acuerdo de sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 14 de agosto del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;

Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final;

Con Resolución de Consejo Universitario N° 419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto de 2019, Resuelve: **PRIMERO**.- DAR POR CONCLUIDA a partir de la fecha la designación del Dr. Roberto José Nervi Chacón, como miembro del Tribunal de Honor de la UNTRM, **SEGUNDO**.- RECONFORMAR el Tribunal de Honor de la UNTRM, el mismo que quedará integrado por los siguientes profesionales: Titulares: Dr. Alex Alonso Pinzón Chunga- Presidente, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa – Miembro, Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos – Miembro y Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz – Accesitario.

Que, el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Consejo Universitario es el ente a cargo de la fase sancionadora, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto";



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 459 -2019-UNTRM/CU

Que, el artículo 32º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece *"la fase sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del informe final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación de la respectiva Resolución al administrado de la imposición de sanción o la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento"*;

Que, con acuerdo de sesión del Tribunal de Honor, de fecha 12 de agosto del 2019, se acordó aprobar en unanimidad el Informe Final del expediente Administrativo N° 654-2018-UNTRM-TH, en contra de la docente Yajaira Lizeth Carrasco Vega;

Que, con Carta N° 00238-2019-UNTRM-TH, de fecha 14 de agosto del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor, ingresa el Informe Final del Expediente Administrativo N° 654-2018-UNTRM-TH, con veintiséis (26) folios, correspondientes a la docente Yajaira Lizeth Carrasco Vega;

Que, el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 14 de agosto del presente año, acordó luego de las deliberaciones correspondientes, declarar no ha lugar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra la docente investigada Yajaira Liseth Carrasco Vega, recaído en el expediente administrativo N° 0654-2018-UNTRM-TH, en consecuencia disponer el archivo correspondiente.

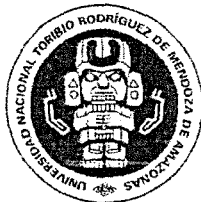
Que, mediante Informe N° 045-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 28 de agosto del 2019, el Asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, recomienda al Consejo Universitario el Archivo del caso de la docente Yajaira Lizeth Carrasco Vega, e individualizando al autor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6. Principios.- del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM. **Principio de causalidad o imputación debida.** Que dice *"el Tribunal de Honor velara porque se individualice y recaiga responsabilidad sobre el docente y estudiante que realice una conducta susceptible de configurar infracción disciplinaria ética y susceptible de sanción"*;

1) HECHOS:

Con Oficio N° 0654-2018-UNTRM-R/SG, de fecha 06 de junio de 2018, el Secretario General (e) de la UNTRM, comunica al Presidente del Tribunal que en Sesión ordinaria de fecha 04 de julio de 2018, respecto al Oficio N° 0468-2018-UNTRM-DGA/DRH, mediante el cual, el Director de Recursos Humanos, remite los expedientes respecto al Mg. Mario Alberto Pretell Gonzáles, Docente de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, solicitando poner a consideración del Consejo Universitario, para su remisión al Tribunal de Honor, para su evaluación y de ser el caso, tomen las acciones que correspondan según sus atribuciones, por lo tanto el Consejo Universitario aprobó por unanimidad, derivar el expediente al Tribunal de Honor, para que proceda de acuerdo a sus funciones.

Con Oficio N° 0468-2018-UNTRM-DGA/DRH de fecha de recepción 02 de julio de 2018, el Director de Recursos Humanos remite los documentos, confirme al siguiente detalle: Carta N° 001-2018-UNTRM-DGA/LLVH, Carta N° 006-2018-UNTRM/FACEA/EPAE-MAPG, al Rector de esta casa Superior de estudios, con la finalidad que mediante Sesión de Consejo Universitario sea remitido al Tribunal de Honor, para su evaluación y de ser el caso tomen las acciones que corresponden según sus atribuciones, adjuntando 44 folios.

Carta N° 006-2018-UNTRM/FACEA/EPAE-MAPG de fecha de recepción 26 de junio de 2018, mediante el cual el Mg. Mario Pretell Gonzáles presenta descargos al Director de Recursos Humanos de la UNTRM, a través



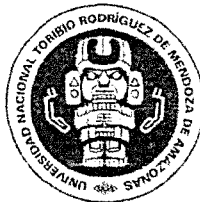
CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 459 -2019-UNTRM/CU

del cual alega que:

- En cuanto al Oficio N° 114-2018-UNTRM-FACEA-EPAE/YLCV, elaborado y suscrito por la Mg. Yajaira L. Carrasco Vega, a través del cual la citada Directora afirma que el suscrito no se encontró en el aula de clases el día 11 de junio de 2018 a través del acta de "visita inopinada", el suscrito alega que:
- El día lunes 11.06.18, cuando se disponía a dirigirse a la UNTRM para el normal desarrollo de su clase, la cual iniciaba a las 07.10 horas, sufrió una severa contractura muscular en la región lumbar, debido a que el suscrito sufre de lumbalgia desde años atrás.
- A raíz de dicho cuadro clínico, presentó en ese instante un fuerte dolor, el cual causó que se quedará tendido en el piso totalmente inmovilizado, motivo por el cual le fue imposible comunicarse con alguna persona, quien comunicará a la Dirección de Escuela, al Decanato o a la delegada del curso de Realidad Nacional y Globalización, a efectos de hacer conocimiento acerca del problema médico con el fin de justificar la involuntaria inasistencia del suscrito.
- Pese al cuadro clínico que presentaba el suscrito, pudo, aunque con gran dificultad, reincorporarse, teniendo en mente comunicarse con la Universidad, para justificar la inevitable e involuntaria inasistencia, sin embargo, el teléfono del suscrito no contaba con suficiente batería, por lo que a los pocos minutos se apagó. Así que con dolor y dificultad el suscrito se trasladó al Hospital Regional con la finalidad de ser atendido, sin embargo, al llegar a dicho hospital, no contaban con ningún médico traumatólogo o médico Fisiatra que pudiera atender al suscrito.
- Por lo tanto, el suscrito asistió al consultorio del Médico Egner Arbildo Saavedra, quién lo atendió y recetó el medicamento necesario que le ayudaría con la contractura, acto seguido se aplicó dicho medicamento, aún con dificultad para caminar, el recurrente asistió a la UNTRM, llegando alrededor de las 11 horas. Menciona también el suscrito, que desde semanas anteriores presentó dolores en la referida zona y varios de los alumnos y compañeros de trabajo pudieron ver la dificultad para caminar del suscrito.
- Luego de llegar a la UNTRM, de manera verbal el suscrito comunica la respectiva tardanza al Decano – Dr. Carlos Hinojosa Salazar, quien mostró su comprensión.
- Posteriormente, durante la tarde del mismo día, conversó personalmente con la Directora de la Escuela – Mg. Yajaira Carrasco Vega, a quien se le comunicó los motivos de la tardanza del suscrito; durante la conversación, la docente no realizó ninguna llamada de atención, puesto que por motivos de salud la causa de la tardanza del suscrito. Aunado a ello en ningún momento la Mg. Yajaira manifestó la existencia de algún problema o inconveniente que tuviera hacia el suscrito, mucho menos acerca de la elaboración de la llamada "visita inopinada".
- Pese a realizar las mínimas y pertinentes diligencias, el día 14.06.18, el suscrito decide informar la referida tardanza mediante escrito, es así que a través del documento Carta N° 005-2018-UNTRM-FACEA/7MAP, adjuntada a la presente, documento dirigido al Decano – Dr. Carlos Hinojosa Salazar, el suscrito informa los motivos de la tardanza del día antes mencionado; adjuntando Certificado Médico de Atención y Receta Médica, en original y solicitando a su vez que dicha documentación se derive a la Dirección de Recursos Humanos para que tome conocimiento de los hechos.
- Por lo expuesto, se demuestra que el suscrito puso de conocimiento a la autoridad competente sobre la evocada tardanza y ausencia en el aula PD103, durante las 07.30 horas hasta las 10.00 horas, período en el cual el suscrito tuvo clases con los alumnos del I ciclo,



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 459 -2019-UNTRM/CU

del día 11 de junio de 2018; la misma que se encuentra debidamente documentada.

- Sobre el Oficio N° 115-2018-UNTRM-FACEA-EPAE/YLCV, elaborado y suscrito por la Mg. Yajaira L. Carrasco Vega, a través del cual la citada Directora, menciona que el suscrito no se encontraba en el aula de clases el día 14.06.18, en el que señala “visita inopinada”, el suscrito alega lo siguiente:
- El día martes 12.06.18, el suscrito se reúne con los alumnos que llevan el curso de Administración de la Producción, quienes en coordinación con el suscrito, acordaron adelantar la clase programada (según carga horaria) del día jueves 14.06.18 de 08.20am a 10.00 am, para el día miércoles 13.06.18 de 04.30pm a 06.10pm. Señalando que dicha coordinación fue plasmada a través de un “Acta de Acuerdo”; tal es así, que el día 14.06.18, a través del Informe N° 008-2018-UNTRM/FACEA/EPAE-MAAPG, el suscrito comunica al Decano – Dr. Carlos Hinojosa Salazar, para efectos de conocimiento, sobre el referido adelanto de clases.
- Por lo expuesto, queda objetivamente justificada la ausencia del suscrito y la de los alumnos, en el aula PD 103, durante las 08.20 horas a 10.00 horas del día en mención. Aunado a ello el suscrito alega que el referido día, él se encontraba en la sala de profesores de la Escuela de Administración de Empresas.
- Respecto al documento “visita inopinada a aula en el desarrollo de las actividades académicas – Docente”, el suscrito adjunta el Oficio N° 114-2018-UNTRM-FACEA-EPAE/YLCV, el suscrito alega lo siguiente:
- Al tomar conocimiento de lo realizado por la profesora Yajaira Carrasco Vega, el suscrito indagó con algunos de los alumnos del curso de Realidad Nacional y Globalización del I ciclo, respecto de cómo sucedieron los hechos el día Lunes 11 de junio de 2018, algunos alumnos que se encontraban fuera del aula PD 103, y se les preguntó con qué docente tenían clases, ellos al manifestar que tenían clases con el suscrito, la profesora le solicitó a la delegada que llame a todos sus compañeros para que ingresarán al aula. Posteriormente cuando la profesora en mención hizo su ingreso al salón de clases, lo hizo ya teniendo unos documentos en mano, los cuales eran de “visita inopinada a aula en el desarrollo de las actividades Académicas – Docente”.
- En segundo lugar, según la manifestación de los alumnos: estando la profesora Yajaira Carrasco Vega, dentro del salón, indicó a los alumnos que tendrían que firmar un o unos documentos, los cuales pertenecían a la “visita inopinada a aula en el desarrollo de las Actividades Académicas – Docente”, que ella tenía. Sin embargo, al momento de entregarle a los alumnos, este no consignaba ningún tipo de redacción con lapicero. Es decir, la profesora Yajaira Carrasco Vega, les hizo firmar a los alumnos el documento “vacío”, puesto que los campos de hora, fecha, horario, docente, curso, aula y observaciones, que contiene el documento, no tenían ningún dato consignado. Respecto a ello, el suscrito manifiesta que: “En los casos que se “levanta” un Acta de ocurrencia o como en el caso en concreto “Visita Inopinada”, en los cuales se debe consignar datos de lo encontrado, lo correcto, lo regular y legal, es que quienes estén involucrados en los hechos, firmen el documento llenado. Por tanto queda claro que se ha cometido irregularidad e ilegalidad en el proceder.
- En tercer lugar, según lo manifestado por los alumnos: “La profesora Yajaira Carrasco Vega, indico a los alumnos que el documento que entregó era solamente para la “asistencia”, es decir, solo para que justifique la asistencia de los alumnos y por tanto indico además que tenían que firmarlo”. Respecto a ello, el suscrito alega que: La profesora Yajaira Carrasco Vega, dolosamente ha inducido al error a los alumnos, pues con ventaja y engaño confundió a más de un alumno respecto de la verdadera intención y razón del documento; debido a



CONSEJO UNIVERSITARIO

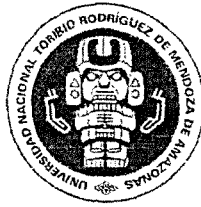
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 459 -2019-UNTRM/CU

que indico a los alumnos que lo que firmarían era para "tomar asistencia". Por tanto, es claro que se ha generado una información contraria a la verdadera pretensión que motivó a la profesora, logrando que los alumnos firmaran el documento de "Visita Inopinada", por ende se puede concluir que el proceder de la profesora Yajaira Carrasco Vega, nuevamente procedió de manera irregular, ilegal y confusa.

- En cuarto lugar, según lo manifestado por los alumnos: La profesora Yajaira Carrasco Vega, indicó a los alumnos que realizaría una llamada de atención verbal al suscrito y que todo quedaría "ahí". Respecto de ello, el suscrito señala que: La profesora Yajaira Carrasco Vega, en ningún momento le ha llamado la atención de manera verbal o escrita. Mencionando que el día 11.06.18, cuando el suscrito llega a la Universidad, busca a la profesora y conversa de manera personal y verbal explicándole y justificando la tardanza del suscrito. Por tanto, es claro que nuevamente expresó una información confusa y lejana a la verdad, más aún cuando la profesora ya tenía conocimiento de las razones por las cuales el suscrito no pudo llegar a clases. Asimismo, el proceder de la profesora fue de manera irregular, puesto que, en primero lugar debió informar a su jefe inmediato que en el caso en concreto es el Mg. Juan Manuel Buendía Fernández como Jefe de Departamento Académico de la Facultad o en todo caso a sus Jefe Superior- Decano Dr. Carlos Hinojosa Salazar; sin embargo, es claro que la profesora no siguió el conducto regular, ya que pasó por encima de las autoridades antes mencionadas y directamente informó a la Dirección de Recursos Humanos.
- En quinto lugar, en el documento de "visita inopinada", figuran los nombres, DNI y firmas de: Rosanita Delgado Tuesta, Jhorman Aguilar Grandez, Maricielo Huanca Vargas y Talia Catpo, alumnos quienes no llevan el curso de Realidad Nacional y Globalización que tiene a su cargo el suscrito. Respecto de ello el suscrito, alega que: De este hecho se podría presumir que la hora consignada (09.15am) como inicio de la "visita inopinada", no fue real, lo cual a su vez, tendría relación con lo anteriormente. Asimismo, cabe mencionar que, los alumnos antes mencionados llevan el curso de Introducción a la Administración, a cargo de la Mg. Yajaira Carrasco Vega, desde las 10.00 horas hasta las 12.30 horas los días lunes, en el mismo salón de clases.
- En sexto lugar, menciona el suscrito que en el documento "visita inopinada", figuran por duplicado los nombres de: Sandra Jhuliana Macedo Chavez y Evelin Servan Mendoza. Respecto a ello, el suscrito alega que: Este hecho le llama la atención poderosamente en relación a la seriedad o veracidad de su "visita inopinada".
- Por consiguiente la "visita inopinada" no es tal como lo pretende exponer la mencionada directora, por cuanto el proceder ha sido ejercido carente de probidad, dado que la profesora Yajaira Carrasco Vega lo hizo basado en un aprovechamiento de la circunstancia (ausencia), más no con la sana intención de ejercer su rol. Asimismo señala el suscrito que la profesora ha cometido una irregularidad administrativa en su proceder, pues ha mentido con dicho documento a más de una persona y autoridad ajena a su inmediato superior.

Por lo expuesto, el suscrito rechaza en su totalidad las acciones efectuadas por la docente Yajaira Carrasco Vega, en el ejercicio de sus funciones como Directora de Escuela, debido a que claramente se puede observar la total irregularidad de su proceder y la forma maliciosa de la misma. Por consiguiente y sin perjuicio de tenerse por presentado el descargo del suscrito, solicita se realice una investigación sobre la base del conducto regular y de legalidad de la forma en cómo ha procedido la profesora Yajaira Carrasco Vega, puesto que existen imprecisiones en las horas y hechos que según la profesora sucedieron durante "su visita inopinada", sin perjuicio de reservarse el derecho de impulsar las acciones de índole administrativo o judicial a que hubiese lugar.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

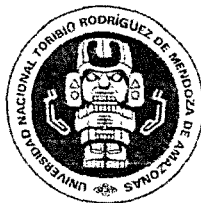
N° 459 -2019-UNTRM/CU

Con carta N° 001-2018-UNTRM-DGA/LLVH de fecha 25 de junio de 2018, el docente Lucio Leo Verastegui Huanca, presenta descargos al Director de Recursos Humanos de la UNTRM, a través del cual alega que:

- Primero.- La profesora Yajaira Lizeth Carrasco Vega, no ha realizado ninguna visita inopinada a la labor como docente del suscrito, el día lunes 11.06.18 a las 08.30 horas como ella lo ha señalado, porque según el MEMORIAL de los estudiantes, el día jueves 14.06.18, la docente irrumpió en el aula 203 y converso con ellos sobre otros temas académicos y luego indago si tenían algún inconveniente con otro docente, lográndose enterar que el día lunes 11 el suscrito llegó tarde y les hizo firmar un acta con el encabezado vacío a los estudiantes.
- Segundo.- Según el oficio realizado por la docente Yajaira Carrasco Vega, alega que "previa visita con los estudiantes se confirmó que no había comunicado el motivo de su inasistencia en ese horario de clases", lo cual constituye en una falacia ya que si bien es cierto, el suscrito no avisó directamente a la Directora, si avisó su tardanza a la delegada del curso a través de mensajes vía WhatsApp, tal y como lo demuestra las pruebas que se adjuntan. En el primer mensaje que fue enviado en la madrugada del 11.06.18 a las 1.47am, indicando que el suscrito llegaría tarde, el segundo mensaje fue a las 08.15am. El motivo de la tardanza fue a raíz que el suscrito se quedó revisando planes de negocio para la feria de emprendedores, los cuales se tenían que entregar a los estudiantes para levantar sus observaciones el mismo día lunes, según lo acordado en la comisión.
- Tercero.- Según el MEMORIAL, la profesora Yajaira Lizeth Carrasco Vega, entro por segunda vez el día jueves 14 de junio con la finalidad de hacer firmar el acta con los nombres de más estudiantes. Situación que se pone de manifiesto ya que en el acta firmada figura el nombre de un estudiante que no pertenece al curso (Loyaga Zumaeta Alex Paul) y además, que el día jueves el suscrito no tiene clases de ninguna materia con los estudiantes del III ciclo.
- Cuarto.- La profesora Yajaira Carrasco Vega, manifestó a los alumnos que el acta que les hizo firmar a los estudiantes sería de carácter confidencial y nadie se enteraría de lo sucedido, además les manifestó que ella conversaría con el suscrito del tema. Por un lado, considero como un engaño a los estudiantes, ya que el documento es carácter público. Por otro lado, el suscrito rechaza rotundamente la actitud de la profesora de mentir de esa manera, debido a que hasta el día viernes 22.06.18, a las 09.35 am, por iniciativa del Decano se conversó de manera superficial acerca del tema con los docentes Mario Pretell Gonzales, Yajaira Carrasco Vega, el Decano y el suscrito.

Asimismo, el suscrito adjunta como medios probatorios el MEMORIAL de los estudiantes del Ciclo.III de la Escuela de Administración de empresas, con las firmas respectivas, mensajes de texto que el suscrito envió a la delegada del curso, mediante el cual se avisa previamente sobre la tardanza del suscrito.

Finalmente, en honor a la verdad y poniendo de manifiesto con pruebas fehacientes los hechos ocurridos, el suscrito alega que la información recaída en el Oficio N° 116-2018-UNTRM-FACEA-EPAE/YLCV, carece de verdad, contraviene los procedimientos respectivos y masilla la reputación del suscrito como docente universitario. En tal sentido, el suscrito apela a fin de que se apliquen los procedimientos pertinentes para resolver el presente caso y en cuestión sancionar la mala práctica profesional, ética y moral de la profesora Yajaira Carrasco Vega. En efecto, solicita el suscrito investigación sobre los conductos regulares y la legalidad de la forma en como la docente procedió, debido a que existen imprecisiones en las horas, fecha y hechos, realizados en su visita inopinada.



CONSEJO UNIVERSITARIO

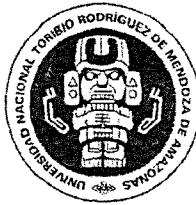
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 459 -2019-UNTRM/CU

- 2) Elementos de convicción que fundamentarían la posible sanción o archivamiento del presente caso (vinculación exacta de la responsabilidad cometida por el investigado).

Teniendo en cuenta lo argumentado por los docentes Mario Alberto Pretell Gonzales, Jiménez Chávez Ysmael Carlos y Verastegui Huanca Lucio Leo, la presentación de las actas elaboradas por los alumnos donde manifiestan que les hicieron firmar documentos en blanco por parte de la administrada Yajaira Lizeth Carrasco vega, dichos documentos corresponden a visitas inopinadas realizadas a los docentes antes mencionados para saber si cumplían con sus horarios de clase de acuerdo a lo estipulado en sus respectivas cargas horarias, los alumnos manifiestan que ellos no sabían lo que firmaban y que la administrada investigada los sorprendió, la docente Yajaira Lizeth Carrasco vega en los documentos presentados al Área de Recursos Humanos, manifiesta que no encontró en sus aulas a los docentes antes mencionados, en el horario establecido para la hora lectiva, (de acuerdo a los oficios N° 114 y 115 de fecha 14 de junio del 2018), los docentes Mario Alberto Pretell Gonzales, Jiménez Chávez Ysmael Carlos y Verastegui Huanca Lucio Leo, manifiestan que al haber hecho firmar documentos en blanco a los alumnos, la administrada estaría incurriendo en un hecho infraccionario pasible de sanción administrativa, (documentos en blanco que manifiestan los alumnos les hizo firmar).

La administrada en su escrito de descargo de fecha 24 de junio de junio del 2019 manifiesta que "más aun no hay prueba objetiva ni evidencia que desvirtúe lo informado por la recurrente, sino simples dichos de alumnos que no deben ser tomados en consideración y/o con la reserva del caso dada su dependencia al profesor y la cátedra", en este punto conceptual la administrada se equivoca al afirmar que las afirmaciones realizadas por un grupo de alumno no tienen validez ni marco jurídico, al respecto el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 ha establecido como doctrina legal que: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado –o agraviada–, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no exigir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación" [fundamento 10]". Ello, nos sitúa en lo que en doctrina se denomina **declaración testifical de la víctima**, en consecuencia no se puede dejar de validar lo testificado por los alumnos, sin embargo en el caso concreto por tratarse de documentos los cuales pueden adolecer de falsos, es preciso mencionar que no se puede determinar la aseveración de los alumnos, sin establecer el estudio técnico correspondiente, es decir se tendría que derivar dichos documentos al perito grafotécnico correspondiente, para que determine de manera técnica si el llenado del documento fue con posterioridad a la firma realizada por los alumnos. Está claro que esta judicatura no cuenta con dicho profesional en la materia, tampoco cuenta con el presupuesto correspondiente para la contratación de uno de ellos, y si tenemos en cuenta que el Procedimiento Administrativo Disciplinario es acorde con el Derecho Penal, ya que ambos en distintos niveles restringen derechos a las personas, los medios probatorios empleados para determinar la sanción a un administrado deben ser con elevados elementos de convicción, los cuales en el caso concreto solo se pueden determinar con la valoración de un perito grafotécnico. El Tribunal Constitucional ha establecido que «Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la



CONSEJO UNIVERSITARIO



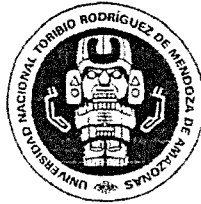
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 459 -2019-UNTRM/CU

sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”; En sentido similar, en la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana; ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas (la negrita y subrayado es nuestra)» (Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011). En orden con la posición adoptada por máximo órgano jurisdiccional en el Perú, el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado, ya sea a través de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo, y con independencia de si la sanción es penal o administrativa; debe basarse en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, dada la **naturaleza análoga entre la sanción penal y la administrativa**, de modo tal que dichas garantías son, en puridad, los límites para la actuación sancionadora del Estado.

También se debe tomar en cuenta que los docentes si incurrieron en infracción al Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la UNTRM, aprobado mediante Resolución de consejo Universitario N°215-2016-UNTRM/CU de fecha 25 de julio del 2016, por cuanto está debidamente probado y acreditado con prueba objetiva, tal como lo determina el registro de control de asistencia Biométrico, (cuyas pruebas se encuentran dentro del expediente), dichos docentes en las fechas que se consignan en las actas presentadas por la administrada investigada, No se encontraban cumpliendo con sus horas lectivas y programadas según sílabos. Más allá de los descargos hechos por los docentes, al revisar dichos documentos estos manifiestan que las faltas eran reiterativas.

La administrada en su descargo de fecha 24 de junio del 2019, manifiesta que “a la fecha no cuenta con algún cargo o labor en esta casa superior de estudios, por lo que resulta un imposible jurídico que se pretenda la destitución de la misma”, a lo argumentado por la administrada es preciso mencionar que en las normas administrativas sancionadoras actuales y en el propio código Penal, no establecen como causal de Nulidad o Prescripción de un proceso administrativo o penal el hecho de que la trabajadora administrativa ya no se encuentre laborando en la Institución donde podría haber realizado actos infraccionarios, como pretérito para no investigar ni sancionar a dicho trabajador público, esto traería como consecuencia que para prescribir o declarar nulo un acto infraccionario lo único que tenga que hacer dicho trabajador es dejar de laborar en la institución donde ocurrieron los hechos delictivos. La ley 30057, Ley Del Servicio Civil, en su artículo 94 establece como única causal de prescripción el hecho de que hayan transcurrido más de tres años desde que se produjo el hecho infraccionario sin que se haya iniciado el proceso de investigación al funcionario público o 1 año, desde que se enteró la autoridad competente y no inicio el procedimiento de investigación. Por otro lado la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 10, como causales de nulidad solo aquellos hechos que contravengan la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, así también el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de valides. Como se podrá establecer en ninguna de estas normativas señala que porque un funcionario público cabio de trabajo a otra institución o deje de laborar en una institución pública los casos en los cuales este inmerso simplemente se archiven o no se le



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 459 -2019-UNTRM/CU

pueda investigar, máxime si en el artículo 98 de la Ley del Servicio Civil establece que " las sanciones de destitución y suspensión deben ser inscritas en el registro nacional de sanciones de destitución y despido creado por el artículo 242º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR) al inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción", esta inscripción lo determina la norma para que el Estado sepa que funcionarios públicos están sancionados y de esta manera evitar su contratación hasta por un plazo de 5 años en cualquier entidad pública. Artículo 242.- Registro de sanciones La Presidencia del Consejo de Ministros o quien ésta designe organiza y conduce en forma permanente un Registro Nacional de Sanciones de destitución y despido que se hayan aplicado a cualquier autoridad o personal al servicio de la entidad, independientemente de su régimen laboral o contractual, con el objeto de impedir su ingreso a cualquiera de las entidades por un plazo de cinco años. En consecuencia lo argumentado por la administrada con respecto a este tema no cuenta con asidero legal correspondiente.

IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO:

Table with 2 columns: NOMBRES Y APELLIDOS, Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa. Row 1: Yajaira Lizeth Carrasco Vega, Directora de Escuela de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas.

HECHOS PROBADOS APLICACIÓN DE LA LEY (LA CITACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS VULNERADAS):

Que, mediante Resolución Rectoral N° 428-2019-UNTRM/R, de fecha 13 de junio del 2019, se estipulo que las normas infraccionadas por la administrada Yajaira Lizeth Carrasco Vega, se encuadran en lo establecido en el artículo 53 inciso (b) y (e) del Reglamento del procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y estudiantes de la UNTRM, así también en el artículo 262 incisos (b) y (e) del estatuto de la Universidad y en el artículo 95.2 y 95.5 de la ley Universitaria N° 30220 y en cuanto a la vulneración del deber del docente enmarcado en el Estatuto de la Universidad artículo 243 incisos (b), (d), (m), (s), (t).

Se debe tomar en consideración que de acuerdo a la Ley 27444 y sus modificatorias, un procedimiento administrativo disciplinario debe estar constituido por dos instancias administrativas sancionadoras, cada instancia con autonomía y con sus propias prerrogativas, en el caso de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, esta entidad se rige por lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220, que le brinda autonomía, administrativa, de gobierno, académica y económica. Es así que para el caso de las investigaciones y posibles sanciones a los docentes que transgredan las normas estatutarias y reglamentarias de la Universidad, de acuerdo a su autonomía se han establecido procedimientos sancionadores, con sus prerrogativas para cada caso concreto, al ser la docente investigada servidora sujeta a carrera especial (Ley Universitaria 3020) no puede ser investigada tomando en cuenta la Ley del Servicio Civil 30057, tal como lo establece la Primera Disposición Complementaria Final de la referida normativa. Es así que la Universidad cuenta con su propio Reglamento Sancionador que el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM", el cual establece que la etapa instructiva está a cargo de las averiguaciones realizadas por el Tribunal de Honor, quien propone el archivo o el inicio de la investigación, luego el área del Rectorado, después de pedir informe a su asesor Legal correspondiente a



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 459 -2019-UNTRM/CU

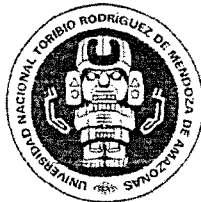
Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emite la Resolución Rectoral de Apertura o archivo de las investigaciones, luego dicho expediente vuelve al Tribunal de Honor, para seguir con las averiguaciones del caso y obtener los descargos correspondientes de las partes y también recabar nuevos elementos de convicción que ayuden a establecer y ponderar las penas establecidas, después realiza su Informe Final donde propone al Consejo Universitario la posible sanción del administrado investigado, el Consejo Universitario, pide Informe Técnico Legal a su Asesor PAD y de acuerdo a este informe, el Consejo Universitario le notifica al administrado el informe final, para que si es su voluntad se presente ante el Consejo para que emita su descargo oral, si no es el caso, con o sin descargo oral el Consejo Universitario Emite la Resolución de Consejo Universitario, Archivando o Sancionando o Revocando la pena propuesta por el Tribunal de Honor. Es propio manifestar que en la etapa sancionadora de investigaciones se pueden recabar nuevas pruebas, algunas de ellas manifestadas de los propios descargos realizados por los administrados investigados o por pruebas obtenidas por el Tribunal de Honor o por el Asesor Legal PAD. En este orden de ideas, esta judicatura manifiesta que:

Si bien es cierto hay documentos donde dan a demostrar la actitud de posible acto infraccionario por parte de la administrada Yajaira Lizeth Carrasco Vega, (actas de los alumnos donde manifiestan que firmaron hojas en blanco), también es verdad que no se ha podido corroborar a través de un especialista técnico como es el caso de un perito grafotécnico, que dichos documentos hayan sido llenados con posterioridad por parte de la docente Yajaira Lizeth Carrasco vega. Que tal y cual se argumentó en acápite anteriores el derecho administrativo sancionador es preponderante con el Derecho Penal, pues ambos restringen derechos, cada cual a niveles distintos, es así que los, medios probatorios que se van a utilizar para sancionar a un administrado deben poseer graves elementos de convicción que inculpan al administrado. Cuando se inició el presente procedimiento, se valoró los testimonios presentados por los alumnos, pues se tomó en consideración lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que dice “-, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado”, es por eso que esta judicatura estableció la sanción de inhabilitación como posible sanción a imponer a la administrada, ya que esta judicatura aún no contaba con los descargos que posteriormente realizo la docente Yajaira Lizeth Carrasco vega, donde manifiesta pues que a través de la revisión de los relojes biométricos se puede determinar que los docentes Mario Alberto Pretell Gonzales, Jiménez Chávez Ysmael Carlos y Verastegui Huanca Lucio Leo, no llegaban a las horas establecidas a sus clases, es así que se demuestra una contradicción a lo manifestado por los estudiantes. Siendo la única vía de ponderación de los medios probatorios presentados, hacerse valer de un perito grafotécnico que determine si el llenado de las actas de verificación de asistencia de los docentes fueron hechas con posterioridad a las firmas de los alumnos. Y al no contar esta judicatura con dicho medio probatorio que puede causar certeza en lo manifestado por los estudiantes y objetar el Principio de Presunción de Inocencia del cual goza la administrada investigada esta judicatura determina DECLARAR NO HA LUGAR CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISITRATIVO DISCIPLINARIO instaurado en contra de la docente Yajaira Lizeth Carrasco Vega.

I. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, esta oficina del PAD emite la posible sanción a imponerse, la cual sería.

Table with 2 columns: NOMBRES Y APELLIDOS, SANCIÓN. Row 1: Yajaira Lizeth Carrasco Vega, ARCHIVO



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 459 -2019-UNTRM/CU

PLAZO Y AUTORIDAD FACULTADA PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

De acuerdo al artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los recursos administrativos que pueden presentar las partes de un procedimiento sancionador son el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación, cuya interposición lo puede realizar en 15 días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, y la institución lo deberá resolver en el plazo de 30 días hábiles. En el presente caso de acuerdo al artículo 219 de la Ley N° 27444, la administrada sancionada puede presentar el recurso de Reconsideración, el cual se interpone ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación es decir el Consejo Universitario y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de órgano sancionador;

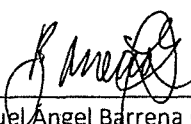
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR EL CASO RECAIDO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0654-2018-UNTRM-TH concerniente al caso de la docente Yajaira Lizeth Carrasco Vega. Teniendo en cuenta lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución y lo normado en el artículo 24 y 33 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM.

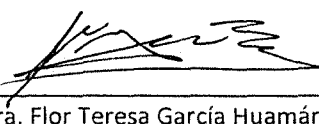
ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución a la Docente Yajaira Lizeth Carrasco vega, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

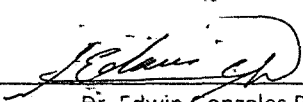
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



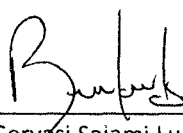
Dr. Miguel Angel Barrera Gurbillón
Vicerrector Académico




Dra. Flor Teresa García Huamán
Vicerrectora de Investigación



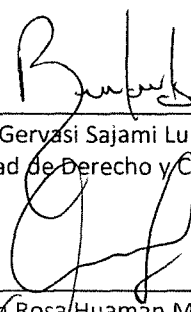
Dr. Edwin Gonzales Paco
Decano de Facultad de Ciencias de la Salud



Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



Est. José Manuel Camarena Torres



Dra. Carmen Rosa Huamán Muñoz
Secretaría General